RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Lauren Mayleth Claro Martínez Código. 240914 Karen Mariany Álvarez Sanguino Código. 240847
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Programa de Derecho**
DIRECTOR	Dra. Yeiny Torcoroma Sanguino Contreras
TÍTULO DE LA TESIS	**Insuficiencia de los mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las T.I.C**
TITULO EN INGLES	Insufficiency of the legal mechanisms for the protection of the fundamental right to a good name in the framework of T.I.C.

RESUMEN
(70 palabras)

La monografía plantea un debate sobre el elemento de la insuficiencia frente a los mecanismos legales que ha establecido el legislador colombiano y la jurisprudencia de las altas cortes en materia de protección al derecho fundamental al buen nombre en el uso de las TIC, concluyéndose que resulta insuficiente el escenario de protección que le garanticen a sus usuarios incoar acciones judiciales cuando el daño recaiga sobre este derecho fundamental.

RESUMEN EN INGLES

The monograph raises a debate on the element of insufficiency in the face of the legal mechanisms that the Colombian legislator has established and the jurisprudence of the high courts in terms of protection of the fundamental right to a good name in the use of ICTs, concluding that it is insufficient. the protection scenario that guarantees its users to initiate legal actions when the damage falls on this fundamental right.

PALABRAS CLAVES	Mecanismos jurídicos, derecho al buen nombre, tecnologías de la información y la comunicación.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Legal mechanisms, right to a good name, information and communication technologies.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 52	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Insuficiencia de los mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las T.I.C

Lauren Mayleth Claro Martínez Código. 240914

Karen Mariany Álvarez Sanguino Código. 240847

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Programa de Derecho

Dra. Yeiny Torcoroma Sanguino Contreras

13 de junio del 2022

Índice

Capítulo 1. El derecho al buen nombre y los mecanismos legales para su protección5

1.1 Concepción doctrinal del nombre.....5

1.2 El concepto del derecho al buen nombre.6

1.3 El buen nombre desde la concepción de las personas naturales y jurídicas.....8

1.3.1 El buen Nombre de la persona natural8

1.3.2 El buen Nombre de la persona Jurídica.....8

1.4 Concepción en la legislación colombiana9

1.5 El daño.....10

Capítulo 2. Del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia.....12

2.1 Normatividad sobre el uso de las TIC en Colombia12

2.2 Las redes sociales y su regulación en Colombia15

2.3 Los límites al uso de las redes sociales en relación con el derecho al buen nombre19

Capítulo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, su capacidad jurídica y las directrices en materia de la protección al derecho al buen nombre y el uso de las TIC24

3.1 Poder vinculante de la SIC en materia de protección al buen nombre y regulación de las TIC24

3.2. Análisis de la Resolución Número 29826 de 2021. Infracciones de WhatsApp.....30

3.3 Caso Facebook frente al régimen de protección de datos en especial los principios de seguridad, acceso y circulación restringida de información.....32

3.4 Mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las TIC33

Conclusiones38

Referencias40

Introducción

El surgimiento del internet, trajo consigo la creación de un sinnúmero de herramientas tecnológicas para obtener información y comunicarse desde diferentes escenarios. Dentro del amplio mundo de las TIC, la web y la web profunda, permiten a los usuarios obtener información y publicar en ellas, sin que se tenga un control por los usuarios y los intermediarios tecnológicos, para limitar que se ejecuten conductas tendientes a soslayar los derechos fundamentales de las demás personas.

En este escenario, se ha desatado un debate jurídico en relación con la responsabilidad que recae por parte de quienes ejecutan la conducta y también los intermediarios en las mismas, que ha sido analizado incluso desde la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, encontrándose posiciones muy diversas.

Desde el ámbito legal, se ha expedido algunas disposiciones que buscan ensamblar mejor el sistema normativo para la protección de los derechos fundamentales que se ven afectados en este tipo de escenarios.

Sin embargo, la existencia de estos mecanismos resulta escaso en materia del verdadero control que debe existen en las afirmaciones e información que se promueve en redes sociales y demás plataformas de la web frente al derecho al buen nombre.

En referencia con lo expuesto, es interesante plantear un debate sobre el elemento de la insuficiencia frente a los mecanismos legales que ha establecido el legislador colombiano y la jurisprudencia de las altas cortes en materia de protección al derecho fundamental al buen nombre en el marco del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

La monografía fue desarrollada en el marco de la metodología hermenéutica jurídica, con enfoque inductivo sistemático, que parte de la concepción filosófica según la cual el derecho constituye un sistema, y solamente bajo la perspectiva de entenderlo como tal puede el jurista aproximarse a su conocimiento, de tal manera que la norma debe ser comprendida como una parte de ese sistema, y debe ser interpretada, para aplicarla a los casos concretos, teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo. (Girarldo, 2012)

Capítulo 1. El derecho al buen nombre y los mecanismos legales para su protección

1.1 Concepción doctrinal del nombre

Desde la antigüedad se ha resaltado la importancia del nombre para las personas, como una característica para su identificación. En los orígenes de núcleo familiar se asignaba un nombre para individualizar e identificar a cada integrante, pero con el crecimiento acelerado de la población, se dio paso a agregar el nombre de la familia a que se pertenecía, caracterizando al individuo con su origen familiar. Con la asignación de un nombre a cada individuo, se configura el reconocimiento de una serie de derechos y obligaciones desde la esfera social, económica, moral, jurídica y demás.

En la doctrina y régimen jurídico colombiano se ha establecido que el nombre se encuentra constituido por el apellido que es originario de la familia legítima, extramatrimonial o adoptiva y el nombre individual que se le otorga al individuo en la inscripción de su alumbramiento. (Wilches, 2016)

Conforme al estudio legal y jurisprudencial, el nombre goza del reconocimiento como un derecho, y dentro de la legislación nacional, se encuentra contenido en la regulación del registro civil de nacimiento a través del Decreto 1260 de 1970. (Presidente de la República, Decreto 1260 de 1970.)

El nombre configura a su vez el estado civil, es decir un conjunto de derechos y situaciones jurídicas que permiten determinar el desarrollo de la persona en su entorno social. Así mismo, implica la definición de algunos hechos fundamentales de su personalidad, como también determina su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social, entre otros. De acuerdo con Parra, (2002) citado por (Wilches, 2016) se asegura que el nombre se caracteriza por ser ¨obligatorio, incomerciable, inalienable e indisponible, imprescriptible, uno e indivisible, inmutable relativamente, irrenunciable y tutelado por la ley¨. (Pág. 12)

1.2 El concepto del derecho al buen nombre.

La protección constitucional al derecho al buen nombre fue enmarcada en la Carta Política de 1991, reconociéndose la garantía de la que gozan los ciudadanos a que se respete su honor y reputación. Así mismo, se plantea la obligación del Estado para concretar acciones legales para proteger las garantías fundamentales y hacerlas respetar de terceros. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia de 1991, art., 15 y 21)

La contextualización de este derecho encuentra su fundamento jurídico en la construcción de un concepto en el escenario social, familiar, laboral, académico y demás, en relación con el comportamiento, valores, calidades, condiciones humanas, antecedentes y demás.

Desde la jurisprudencia se ha dado una construcción de valiosos elementos para la protección al derecho al buen nombre. Ejemplo de ello, se encuentra en la Sentencia T-228 de 1994 donde se establece que existe trasgresión a este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y

personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994)

Dentro de la literalidad de la norma, se expresa que:

> Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.
>
> Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella. (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994)

Conforme a la exposición de la Corte Constitucional se puede afirmar que el derecho al buen nombre se configura en el régimen normativo colombiano, como fundamento de la protección a la dignidad humana, pilar y estructura medular del Estado Social de Derecho, y con ello, se establecen una serie de parámetros jurisprudenciales y legales para garantizar a los ciudadanos, a través de mecanismos legales, impetrados por el legislado como obligación del Estado.

1.3 El buen nombre desde la concepción de las personas naturales y jurídicas

Desde la perspectiva de la protección al derecho al buen nombre, existe una conformación jurídica desde la clasificación de las personas, para blindar y establecer mecanismos dentro del sistema normativo colombiano.

1.3.1 El buen Nombre de la persona natural

En relación con las personas naturales, la misma Carta Política es la encargada de establecer un margen de protección constitucional al derecho al buen nombre, donde se exige al Estado la salvaguarda de la reputación de las personas y de su honor. Adicional a esta disposición, la protección legal se encuentra enmarcada en las conductas que tipifican como delito aquellos comportamientos que afecten el buen nombre, a través de la injuria y calumnia, por ello el Estado deberá cumplir a cabalidad su función de garante respecto a la reparación pecuniaria e indemnización hacia la víctima.

1.3.2 El buen Nombre de la persona Jurídica

En relación con el blindaje jurídico que se da a las personas jurídicas, dispone el ordenamiento jurídico colombiano, que la protección al buen nombre se ensambla en los dispuesto en el artículo 15 y 21. Adicionalmente se promulgo la Ley 57 de 1887, donde se establece el régimen de responsabilidad civil y deber resarcitorio en caso de lesión o afectación.

Desde la doctrina se ha catalogado el buen nombre de las personas jurídicas como good will, y se describe como el prestigio del que goza una empresa, negocio, o comerciante frente al público, y que se ha construido con el paso del tiempo, y tiene relación con la buena reputación, fama, cliente y relaciones comerciales, como también su posicionamiento en el mercado, la atención al cliente, estabilidad financiera y demás.

1.4 Concepción en la legislación colombiana

Desde la perspectiva de la regulación normativa, es preciso recordar que es la Constitución Política, es el primer componente de protección al derecho al buen nombre. El artículo 15 decreto que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar", y que se fundamenta en el buen nombre que goza la persona en el ámbito personal y familiar, así como su buena imagen y humana reputación.

Los efectos jurídicos de tal disposición, recaen en la obligación del Estado de proveer al ciudadano de mecanismos legales para la materialización de estos derechos, razón por la cual se promueven dentro de la jurisdicción penal, la sanción para los comportamientos deshonrosos,

imputaciones faltas o erróneas o mal manejo de datos personales, a través de los delios de injuria y calumnia, el derecho de petición, la acción de tutela y las acciones de reparación civil.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-471 de 1994, señala los eventos en los cuales se considera violentado el derecho al buen nombre. Al respecto se afirma que:

> Sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público-bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación (...)- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994)

1.5 El daño

Las trasgresiones al buen nombre encuentran un desarrollo en materia jurisprudencial. La Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado le ha dado la razón a los accionantes otorgando indemnizaciones dinerarias, mediante las reglas de la sana critica en donde el juez utiliza el criterio de la presunción de parentesco:

> Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde

> luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (…) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 00597 de 2019)

En el manejo que le ha dado la Corte Suprema de Justicia se ha concluido que la valoración de los perjuicios por daño al buen nombre, corresponde al juez, quien podrá declarar la existencia con fundamento en el acervo probatorio, donde el parentesco resulta ser indispensable para determinar la afectación de las relaciones familiares, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad en la relación familiar en que se sustentan.

Capítulo 2. Del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia

2.1 Normatividad sobre el uso de las TIC en Colombia

Las Tecnologías de la información y la comunicación, comprenden un conjunto de servicios conectados por internet, que tienen un efecto integrado significativo en los cambios de la globalización y la sociedad generados durante las últimas cinco décadas, manifestándose en eventos económicos, culturales, políticos, etc. (Velasquez & Moreno, 2015)

En el marco de dichos servicios existen múltiples elementos y herramientas denominadas como tecnologías duras y blandas, que permiten el manejo y el aprovechamiento de información a través de diferentes usos.

En Colombia, se ha regulado el uso de las TIC conforme a las disposiciones de la Constitución Política, bajo el mandato del artículo 365, que establece que los servicios públicos son inherentes a la función social en Colombia y es deber del Estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Dentro del régimen normativo que desarrolla el uso y la prestación de los servicios TIC, se encuentra la expedición de la Ley 1341 de 2009 en la que el Estado promueve el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, como el despliegue y uso eficiencia de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, protección de los

usuarios, la formación de talento humano en el marco de las tecnologías y su carácter transversal en temas como la inclusión social y la competitividad del país.

En el marco de la Ley 1341 de 2009 o Ley de las TIC se han establecido cuatro ejes fundamentales. El primero de ellos, un conjunto de principios claros, que buscan orientar tanto al Estado como a la industria de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; el segundo es la unificación de un marco institucional; el tercero son las reglas claras para la solución de conflictos cuando se presenten litigios por el acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones; y finalmente un régimen de transiciones para que gradualmente se adopten dichas medidas. (Congreso de Colombia, Ley 1341 de 2009)

Más adelante, se reglamentó a través del Decreto 1161 de 2010 todo lo relacionado con el régimen sancionatorio y procedimiento administrativo relacionado con la prestación de los servicios de telecomunicaciones, enmarcados en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, así como temas de evasión y racionalización de ingresos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como garantizar la igualdad en acceso a los distintos usuarios del espectro radioeléctrico. (Presidencia de la República, Decreto 1161 de 2010)

En línea con el régimen de normas que regulan el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Colombia, se expidió también la Ley 1450 de 2011, donde el legislador instruye algunas pautas en lo que se refiere a la infraestructura y acceso a las TIC, a través de la elaboración de proyectos, adicionalmente se incluyeron reglas respecto a la prestación del servicio de internet. (Congreso de la República, Ley 1450 de 2011)

En el marco de la Ley 1753 de 2015 donde se diseñó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se modificaron las sanciones que habían sido decretadas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, señalándose la obligación para expedir estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Congreso de Colombia, Ley 1753 de 2015)

Otro referente normativo importante es la Ley 1887 de 2018, donde el Estado busca fomentar la creación de contenido digital, a través de las diferentes plataformas digitales. En esta, se establecen las características que debe cumplir un contenido creativo digital, así como como las facultades de copiar, transmitir o utilizar a través de redes de telecomunicación o herramientas TIC. (Congreso de Colombia, Ley 1887 de 2018)

De manera reciente, se han expedido normas como la Ley 1955 de 2019, donde se reglamenta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Bajo dicho marco de disposiciones, se dispuso la facultad de los alcaldes para promover acciones relacionadas con la eliminación de barrera para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Por parte, en la Ley 1978 de 2019, el Congreso de la República, moderna el sector de las TIC, distribuye las competencias, crea un regulador único, entre otras disposiciones. (Congreso de Colombia, Ley 1978 de 2019)

Bajo la luz de la Ley 2066 del 2020, se establecieron las condiciones para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores de los servicios de televisión comunitaria. (Congreso de Colombia, Ley 2066 de 2020)

Y finalmente, a través de la Ley 2108 de 2021 se promueve el internet como un servicio público, dentro del cual se debe garantizar el acceso a internet de forma eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas. (Congreso de Colombia, Ley 2108 de 2021)

Conforme a las disposiciones legales expuestas en el presente apartado, se puede coludir que, dentro del régimen normativo interno, se ha venido fortaleciendo el control y la vigilancia sobre los operadores de servicios de internet, promoviendo el acceso a estas plataformas de manera segura, eficiencia y permanente.

2.2 Las redes sociales y su regulación en Colombia

No cabe duda que, durante las últimas décadas, el mundo ha sufrido una transformación social por cuenta del rápido y acelerado desarrollo del internet y sus múltiples servicios, desarrollándose la denominada sociedad red, entendida como una estructura social caracterizada por el componente tecnológico, donde aparecen las denominadas redes sociales virtuales conceptuadas como:

> "Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos. (Caldevilla, 2010)

> Para los catedráticos Nicholas A. Christakis de la Universidad de Harvard, y James H. Fowler de la Universidad de California, “una red social es un conjunto organizado de personas formado por dos tipos de elementos: seres humanos y conexiones entre ellos.” (Balarezo & Llivichuzca, 2015)

Acerca de la regulación jurídica de cada una de estas plataformas, se ha podido encontrar que existen a nivel internacional, una serie de tendencias hacia la positivización desde diferentes perspectivas. Sin embargo, para el caso de Colombia, que ocupa el eje de la investigación, encontrándose que el legislador ha sido poco conciso en la regulación del uso y acceso a las redes sociales.

Sin embargo, existen algunas herramientas jurídicas, que permiten establecer con mayor énfasis el tratamiento dado hasta la fecha. Lo primero que se debe citar es que en el marco de la Ley 1273 de 2009, por primera vez el régimen normativo penaliza los delitos informáticos, aplicándose a las conductas que comporten captación de datos personales para uso extorsivo, hurto, entre otros.

En el marco de la Ley 1273 de 2009 se busca blindar jurídicamente bienes como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Bajo dichos parámetros, se establece una política criminal para promover la protección de la información personal, constituyéndose como el primer avance frente a la persecución de este tipo de conductas. (Congreso de Colombia, Ley 1273 de 2009)

Bajo la mirada de la Ley 1581 de 2012 se establece un marco normativo que desarrolla la protección de la figura denominada Habeas Data, concebida constitucionalmente para la protección del derecho al bueno nombre e intimidad. Al respecto la Carta Política, ha expresado en el artículo 15:

> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991)

Sin embargo, el marco normativo que se establece para el respeto a estos derechos, en este marco normativo, no tiene mayor eficacia o aplicabilidad en el manejo que se le da a las redes sociales, tal como se evidenciará en el tercer capítulo y conclusiones de la presente investigación jurídica.

Desde la óptica penal, dentro de las conductas punibles que se sancionan en función de esta línea de bienes jurídicos, se ha tipificado la injuria y la calumnia, incluyéndose sanciones como prisión de entre uno a cuatro años, y multas. (Congreso de Colombia, Ley 599 del 2000)

Sin embargo, dentro de este bagaje normativo, no es posible encontrar normas que tengan un enfoque directo al uso, apropiación y control de las plataformas digitales o redes sociales virtuales en Colombia, más allá de la adecuación del marco normativo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como de la protección de datos, gozando las empresas

operadoras de dichas herramientas digitales, de una libertad y autorregulación, lejana a la salvaguarda de los derechos de los usuarios, toda vez que establecen políticas de privacidad y uso bastante laxa para la información personal, privada, sensibles y demás que se comparte a través de ellas.

Dentro de este marco normativo, también se ha dado aplicabilidad a la sanción por conductas como el ciberacoso, a través de la Ley 1620 de 2013, que permitió la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, donde los jóvenes en el sector educativo, pueden denunciar este tipo de comportamientos, realizándose posteriormente una investigación, y las respectivas sanciones, de hallarse responsabilidad en dicha conducta.

De forma reciente fue presentado el proyecto de ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales, en la que básicamente se acogen medidas como denuncias a través de medios telefónicos y páginas web, y un régimen sancionatorio con las siguientes medidas:

1- Multas hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2- Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas. (Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales)

Con fundamento en lo anterior, se puede entender que dentro del régimen normativo dispuesto en el territorio colombiano, para salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos, no existe un compendio de mecanismos o medidas legislativas ensambladas al riesgo y vertiginoso avance de las redes sociales virtuales dentro del escenario de los derechos fundamentales, hablemos de buen nombre, imagen personal, honra, intimidad, dignidad humana, entre otros, pues se experimenta por parte del legislador una actitud pasiva ante el gran mundo de conductas que se pueden desarrollar a través de estas plataformas.

Es importante decir, que cada una de estas plataformas digitales se acoge a una normatividad internacional, y aplica sus propias medidas de uso, privacidad y seguridad, pero de forma ventajosa no son responsables por el contenido que los usuarios suben a las mismas, por cuenta de la figura de responsabilidad de medios y la imputación de culpa grave para dichos casos.

En conclusión, es el régimen normativo colombiano escaso en normas que permitan controlar y vigilar el uso y apropiación de las redes sociales, pues se ha dado aplicabilidad a algunas disposiciones en el área penal, se brinda protección con medidas como rectificación y eliminación de contenido según algunos criterios como discriminación, violencia, entre otros, se exige el cumplimiento de la protección de datos personales, entre otros, pero no se vislumbra algún régimen de protección o control al tema de las redes sociales virtuales.

2.3 Los límites al uso de las redes sociales en relación con el derecho al buen nombre

Referente al tratamiento que se les ha dado a las lesiones al derecho al bueno nombre y conexos desde la actividad de los usuarios en las redes sociales, existe un amplio debate dentro del régimen normativo, por cuenta de la libertad de expresión como garantía máxima de un Estado Social de Derecho y en este caso el derecho al buen nombre.

Bajo este enfoque, la Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas ensambladas en la Sentencia de Unificación 420 del 2019. Conforme lo dispone dicha providencia, se fijan las siguientes reglas para el ejercicio de la libertad en las redes sociales y los eventos en los que el operador judicial debe intervenir de manera excepcional para proteger los derechos a la honra y al buen nombre.

Conforme a lo expuesto, se ha determinado que la procedencia de la acción de tutela cuando se busque materializar el derecho a la libre expresión, será conforme a las siguientes reglas:

1. Legitimación por activa: se configura cuando la acción es interpuesta directamente por el afectado con la publicación en redes sociales.
2. Legitimación por pasiva: dicha legitimación corresponde concretarla según el examen de la situación del accionado, al operador judicial. Conforme a lo dicho, ha afirmado la misma Honorable Corporación que: "Expresarse en una red social no activa automáticamente la indefensión para quien pueda sentirse agraviado o perciba lesionado su buen nombre o su honra". (Colombia, Corte Constitucional, 2019, Sentencia del 12 de septiembre de 2019 (SU-420/19).)
3. Inmediatez: referente a ello, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que corresponde al juez de tutela tener en cuenta la permanencia y debida

diligencia de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados)". (Colombia, Corte Constitucional, 2019, Sentencia del 12 de septiembre de 2019 (SU-420/19).)

En referencia con las pretensiones que buscan que se retire la publicación de la red social, ha considerado este Alto Tribunal que solo será admisible su restricción en aquellos casos en los que se pueda demostrar:

> "(i) que la misma persigue un propósito constitucional inaplazable,
> (ii) que la restricción examinada resulta idónea y necesaria y
> (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego". (Colombia, Corte Constitucional, 2019, Sentencia del 12 de septiembre de 2019 (SU-420/19).)

Dentro del mismo estudio de la Corte Constitucional, se estableció que los operadores judiciales, deberán obrar conforme a los siguientes criterios, en caso que las pretensiones sean retirar una publicación por la tensión entre el derecho al buen nombre y la libre expresión:

> (i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales;
> (ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra);

(iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor; y,

(iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra (hostigamiento, acoso y derecho a vivir sin humillaciones)".

Ahora bien, respecto al ámbito legislativo, en el año 2019 fue presentado el proyecto de ley que tiene como objetivo regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales". De acuerdo con la iniciativa, esta busca "establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales". (Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales)

Lo novedoso de dicha propuesta, es que plantea una autorregulación entre los usuarios y la aplicación de formación obligatoria en el manejo y administración de las redes sociales, con el objetivo de que sea haga un uso responsable de las mismas, para erradicar la violencia y vulneración de los derechos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, se ha podido establecer que las redes sociales constituyen un escenario donde de manera constante e injustificada se causa daño, representado en lesiones a derechos como el buen nombre, la imagen personal, la intimidad personal y familiar, y la honra.

Cuando se logra demostrar dicho daño, entonces se aplicarán las reglas jurisprudenciales decantadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para la indemnización por perjuicios inmateriales.

Respecto a la responsabilidad que recae sobre los intermediarios en este tipo de situaciones, la Corte Constitucional afirma no existir criterios para imputar culpa, mientras que la Corte Suprema de Justicia, afirma que existiendo los elementos anteriores, y el nexo de causalidad, el intermediario es responsable, como del que directamente ha ejecutado dicha lesión, por no obrar conforme a los parámetros legales y constitucionales –imputación jurídica-, edifican y configuran un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Capítulo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, su capacidad jurídica y las directrices en materia de la protección al derecho al buen nombre y el uso de las TIC

3.1 Poder vinculante de la SIC en materia de protección al buen nombre y regulación de las TIC

En el marco de mitad del siglo XX, Colombia registro una evolución en materia económica e industrial, como parte de la producción de café, que estabilizó económicamente este periodo de la historia. Dicho crecimiento, trajo consigo la necesidad de expedir nuevas normas en materia económica y comercial, tal como lo evidencia la promulgación de la Ley 155 de 1959, donde por primera vez se dictan disposiciones para la protección del consumidor.

A partir de esta situación, se evidencia que el control sobre esta materia se encontraba en cabeza del Presidente de la República, ejercidos a través de diversos ministerios e institutos tales como el Ministerio de Minas y Energía, y el Instituto de Obras Públicas, entre otros. Sin embargo, no existía para la época una entidad que concentrara el poder fiscalizador en materia de precios y tarifas, por lo que se expide la Ley 19 de 1958 y el Decreto 1653 de 1960, que crea la Superintendencia de Regulación Económica, con facultades para estudiar con criterios técnicos y económicos las tarifas de los servicios públicos de agua, energía, alcantarillado, acueducto, transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, y fijar las tarifas de los espectáculos públicos, del cine y de los hoteles. (Presidente de la República de Colombia, Decreto 1653, 1960, art. 2)

Sin embargo, el Gobierno de turno para esta época, expidió la Ley 65 de 1967 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968, así como una reforma constitucional, que buscaron optimizar la

administración pública, por lo que con dicha normatividad se eliminó la Superintendencia de Regulación Económica, y se creó a través del Decreto 2562 la Superintendencia Nacional de Precios.

Con la creación de esta nueva entidad, se asignan funciones para regular precios, hacer o revisar los estudios de costos de producción y fijar, de acuerdo con ellos, los precios de los artículos de primera necesidad, consumo popular o uso doméstico, nacionales o extranjeros; y estudiar y aprobar las tarifas de admisión a los espectáculos cinematográficos. Sin embargo, meses después, el Gobierno expidió el Decreto 2974 de 1968, a través del cual se reestructuró el Ministerio de Desarrollo Económico, creándose la Superintendencia de Industria y Comercio. (Presidente de la República de Colombia, Decreto 2974, 1968)

No obstante, a través del Decreto 201 de 1974 se creó la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, encargada de la regulación de precios, y acceso a las fuentes de información económica sobre las tendencias del mercado y con injerencia en las políticas de regulación del mismo. Sin embargo, en la práctica se encontraron situaciones contrarias, que llevaron a la reorganización de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, que además de mantener las funciones ya a ella encomendadas por el Decreto 201 de 1974, y se le adicionan funciones de dirección, control y coordinación en materia de propiedad industrial.

Con la escala de Cesar Gaviria al poder presidencial, se encauso una verdadera modernización en las entidades estatales, por lo que se implementaron figuras como la

descentralización territorial y administrativa, que cobijo a la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el marco del Decreto 2153 de 1992.

En contexto de dicha regulación, se establecen como funciones y competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes:

1. Aplicar sanciones cuando se trasgreden normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia
2. Imponer de sanciones por infracción al régimen tarifario por parte de empresas de servicios públicos
3. Sancionar la regulación referente a la protección del consumidor
4. administrar el sistema nacional de propiedad industrial y resolver los asuntos que se relacionen con el mismo, entre otras. (Presidente de la República, Decreto 2153 de 1992)

Más adelante fue expedida la Ley 446 de 1998, en la que se le atribuyeron funciones en relación con la competencia desleal y la protección del consumidor; de igual forma, se fijaron procedimientos frente a la función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Congreso de Colombia, Ley 446 de 1998)

En materia de protección al consumidor, se le asignan específicamente las siguientes funciones:

> a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;
> b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;
> c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;
> d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda. (Artículo 145).

En la misma línea, se expidió con posterioridad el Decreto 1130 de 1999, se imponen nuevas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al tema de regulación de los servicios públicos no domiciliarios de comunicaciones, permitiéndole incluso aplicar a las mismas normas sobre competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas. Es decir, que se le confía a esta entidad, la protección de los consumidores en materia de los productos o servicios que se ofrecen en el área de comunicaciones.

Continuando con esta línea normativa, se expidió la Ley 510 de 1999, donde se establece la competencia de la SIC para tramitar lo referente a las solicitudes en temas de liquidación de

perjuicios en relación a conductas que constituyen competencia desleal. Luego le fueron asignadas funciones en materia de autorización a entidades de certificación dentro del marco del comercio electrónico y la función de vigilar y controlar lo relativo al registro nacional de evaluadores.

Bajo lo prescrito en la Ley 1266 de 2008, se le encarga a la SIC la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información, en especial en lo relativo a los temas fiscales, comerciales y crediticios.

Al analizar la dinámica de las competencias otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha podido establecer que las mismas han sido encaminadas a la protección y garantía de los derechos del consumidor y a regular aquellas áreas donde se pueden vislumbrar situaciones de ilegalidad en materia comercial, por lo que cuando se habla de la protección al buen nombre, este se encuentra enmarcado dentro de los derechos que debe salvaguardar la entidad, en materia de los productos y servicios que se ofertan a los consumidores.

Conforme al tema que nos ocupa en la monografía, se ha podido encontrar que a partir del año 1999, se endosa la función a la SIC de vigilar los servicios no domiciliarios de comunicaciones, y posteriormente lo referente al tema de las telecomunicaciones, máxime cuando en el tránsito de dichos servicios, se contraponen los datos personales, que corresponden a la información personal del usuario, donde evidentemente se ven involucrados derechos fundamentales como el buen nombre, la imagen personal, honra, dignidad humana, entre otros.

Al hacer referencia a dicho tema, se contextualiza que la función de la SIC se encuentra acoplada a la de proteger y salvaguardar al consumidor de las posible actuaciones que conlleven a trasgredir sus derechos fundamentales, para el caso concreto el buen nombre, teniendo en cuenta que en el uso de las plataformas digitales, constantemente se realizan acciones donde se pone en riesgo o se trasgrede los límites establecidos entre la opinión, la libertad de expresión, las libertades de los medios de comunicación digital y el nombre de las personas involucradas en situaciones deshonrosa, calumniadoras o difamadoras.

Como respuesta a este tipo de situaciones, se pueden evidenciar decisiones de la SIC en relación con uso de la plataforma Facebook, se le ordeno el cumplimiento de los estándares colombianos para la protección de datos personales. Referente a google, determinó la SIC que esta compañía incumple en un 52% los requisitos de la regulación colombiana, por lo que le ordenó la implementación de un conjunto de medidas encaminadas a la protección de datos personales, conforme a los criterio de la Ley 1581 de 2012; en referencia a Tik Tok se puso en evidencia que no cumplía con requisitos legales establecidos en Colombia para el tratamiento de datos, por los que se le ordeno implementar mecanismos que demuestren que las Autorizaciones para el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes cumplen con requisitos legales; la plataforma ZOOM también fue investigada, hallándose el incumplimiento de las medidas y procedimientos para la adecuación de sus operaciones en la República Colombiana a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, por lo que se ordenó cumplir con estas.

Sobre el particular, han sido muy recientes las decisiones adoptadas por esta entidad para blindar a los usuarios de los servicios donde se involucran las TIC, siendo constante en su función de vigilancia respecto a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones en

Colombia, protegiéndose siempre el tratamiento a los datos personales y los derechos fundamentales que se ven conculcados con el mal proceder o con la falta de regulación en dichas plataformas digitales.

3.2. Análisis de la Resolución Número 29826 de 2021. Infracciones de WhatsApp

A comienzos del año 2021, la SIC emitió el inicio de una actuación administrativa con el objetivo de establecer el cumplimiento o el incumplimiento de la red de comunicación social WhatsApp frente a la regulación colombiana relativa a la recolección y tratamiento de datos personales. Conforme a la investigación adelantada por esta entidad se le ordeno a esta compañía, implementar medidas basadas en los estándares colombianos para la protección de datos personales.

Conforme lo dispone la Resolución 29826 se pudo concluir que la política se tratamiento de datos personales que maneja WhatsApp incumple con el 57.89% de los requisitos exigidos en la Ley 1581 de 2012, por lo que esta entidad ordeno el cumplimiento de dichos estándares. Bajo la referida decisión, se citó a la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia C-748 de 2011, donde se afirmó que “la aplicación extraterritorial de los estándares de protección es indispensable para garantizar la protección adecuada de los datos personales de los residentes en Colombia, pues muchos de los tratamientos, en virtud de las nuevas tecnologías, ocurren precisamente fuera de las fronteras” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 14010 de 2021).

En el marco de las disposiciones de la SIC en este caso concreto, se ordenó a WhatsApp:

Crear una Política de Tratamiento de Información (PTI) que cumpla todos los requisitos que exige la regulación colombiana. Dicha PTI debe ser puesta en conocimiento de los Titulares de los Datos domiciliados o residentes en el territorio colombiano.

Implementar un mecanismo o procedimiento apropiado, efectivo y demostrable para que, al momento de solicitar la Autorización de las personas les informen en idioma castellano, de manera clara, sencilla y expresa todo lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

WhatsApp LLC deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en dicho artículo y, cuando el Titular de dato lo solicite, entregarle copia de ésta.

Registrar sus Bases de Datos en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de los Datos que recolectan o tratan en el territorio de la República de Colombia sobre personas residentes o domiciliadas en este país.

Al contextualizar la temática expuesta por la SIC, en este caso concreto, es posible evidenciar que en el escenario internacional no existe una política de protección de datos más exigente, basada además en criterios en los que se le recomienda a los Estados internamente regular sus políticas de protección, razón por la cual las operadoras de redes sociales y plataformas digitales argumentan el cumplimiento del tratamiento de datos basado en dichas normas. El caso expuesto por la SIC, pone en evidencia inicialmente la ausencia de un cuerpo normativo más robusto y exigente en materia de tratamiento de datos a nivel internacional.

De otra parte, se pone en evidencia que el papel o la competencia de la SIC conlleva a vincular a este tipo de empresas a un tipo de sanciones ante el incumplimiento de sus recomendaciones en materia del cumplimiento a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en materia de tratamiento de datos personales. Adicional a ello, se puede contextualizar que Colombia, no cuenta con un cuerpo legislativo en materia de regulación a las políticas de las empresas operadoras de redes sociales, y tampoco es amplia y clara la jurisprudencia frene a la responsabilidad civil que se imputa a este tipo de empresas por el mal uso de la información recolectadas, la trasgresión a derechos fundamentales como el buen nombre en el marco de los servicios que ofrecen y tampoco los sistemas de reparación en caso de demostrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad.

3.3 Caso Facebook frente al régimen de protección de datos en especial los principios de seguridad, acceso y circulación restringida de información.

El siguiente caso objeto de análisis antes de entrar a debatir la pregunta problema, es la Resolución 1321 de 2019 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio frente al tratamiento de datos personales por parte de la empresa Facebook. La decisión de la SIC ordeno a esta compañía garantizar la seguridad de la información de los usuarios en Colombia de la red social Facebook; implementar medidas para cumplir lo que exige la normativa colombiana respecto del principio y el deber de seguridad, desarrollar e implementar un programa integral de seguridad de la información, desarrollar e implementar evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como un programa de gestión y manejo de violaciones de seguridad en datos personales, medidas para impedir el acceso por parte de terceros, entre otras.

La decisión emitida por la SIC fue basada en el incumplimiento de los parámetros trazados por esta compañía para la protección de los datos personales de sus usuarios, básicamente basándose en investigaciones realizadas en otros países, donde se pudo constatar que existía fallas de seguridad y la exposición de la información personal de sus usuarios, exigiéndose la implementación de nuevos protocolos que protejan este contexto, toda vez que las plataformas hacen uso de cookies para recolectar datos personales de personas residentes o domiciliadas en la República de Colombia, tal como lo dispone la Ley 1581 de 2012.

3.4 Mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las TIC

Las tecnologías de la información y la comunicación, representan para el hombre los medios para la optimización de muchas de sus funciones en el ámbito personal, social, laboral, académico y demás. Bajo el amplio espectro de las TIC, se han creado para diferentes propósitos, las redes sociales donde los internautas se comunican y publican información de diferente procedencia, donde a su vez existen una serie de parámetros en cuanto a lo que se delimita como uso de información personal y tratamiento de datos.

En razón de lo anterior, las personas exponen información personal en sus redes y se realizan apreciaciones, que pueden ser positivas como negativas. Sin embargo, el problema no se encuentra en que resulte positivo o negativo desde la percepción de los usuarios, sino que la exposición de dichas acepciones desencadena un problema en escenario de la protección de los derechos fundamentales, especialmente en lo que se refiere a la honra, el buen nombre y la intimidad.

Respecto al derecho la buen nombre, este se encuentra positivizado a través del artículo 15 de la Constitución Política, donde se establece que Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". (Const. Art. 15)

En referencia al mismo, ha dicho la Corte Constitucional, que:

> El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. (Corte Constitucional, Sentencia C-489/02)

Sin embargo, cuando se hace referencia a la protección del derecho fundamental al buen nombre desde el contexto de las afirmaciones que se hacen en redes sociales, se encuentran dos posiciones completamente opuestas. La primera de ellas, la aporta la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-420 del 2019, donde se fundamenta la teoría de la exoneración de responsabilidad a los intermediarios de las redes sociales, cuando se realizan comentarios

ofensivos en estas plataformas, imputándose solo a quien sea el autor de las mismas. La segunda, se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, donde se aplica una teoría diferente y se afirma que

> "En principio, no podrá existir responsabilidad por los comentarios dejados en un blog. Pero cuando resultan ofensivos, inmoderados, injuriosos o calumniosos, o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona, han de serlo, inevitablemente…". (Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de diciembre de 2019)

> "… es incuestionable, los blogs además de facilitar el ingreso inmediato a contenidos, permiten en tiempo real interactuar opiniones con sus usuarios, propiciando que éstos emitan comentarios falsos o difamatorios sobre ciertas personas. La problemática obliga a los administradores de esos sitios web a restringir o evitar publicar tales opiniones cuando sean manifiestamente ofensivos, o en su defecto, a eliminarlos en caso de no tener conocimiento efectivo de los mismos; y si ya fueron difundidos, actuar con suma diligencia para retirarlos prontamente o imposibilitar su acceso. No hacerlo, edificaría una responsabilidad civil por culpa probada…". (Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de diciembre de 2019)

Bajo estos parámetros, es evidente que la ausencia de criterios legales y jurisprudenciales, ponen en riesgo la seguridad jurídica del derecho fundamental al buen nombre, al no establecerse siquiera la responsabilidad que recae en estas situaciones.

Otro aspecto importante, es el Proyecto de Ley 176 de 2019 que fue radicado en el Congreso de la República, que busca regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales, lo que conllevaría a establecer parámetros y procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales virtuales", y que de aprobarse sería la primera norma que regularía este escenario.

Sin embargo, el panorama actual, permite evidenciar un conjunto de mecanismos legales, que en la práctica de las acciones que vulneran al buen nombre, resultan insuficientes, por lo que es preciso preguntarse ¿De qué manera resultan insuficientes los mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las TIC?

En el desarrollo del primer y segundo capítulo, se ha podido establecer la existencia de un marco normativo frente a la protección al derecho al buen nombre y un desarrollo algo corto en materia de regulación a las redes sociales. Sin embargo, recientemente la SIC ha emitido varias decisiones en las que ha puesto en evidencia como las operadoras de redes sociales incumplen las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, especialmente en lo que tiene que ver con el uso de cookies.

En el marco de las decisiones tomadas por la SIC se ha podido evidencia un cambio de postura, pues anteriormente se afirmaba que el tratamiento de datos personales a través de redes sociales cuyas empresas se encontraban domiciliadas fuera del país, no encajaba dentro del ámbito de competencia de la Ley 1581. Sin embargo, las dos decisiones expuestas en la presente monografía permiten evidenciar que en la actualidad la SIC, si reconoce que dichas empresas

deben ajustarse a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012. Es decir, que las disposiciones allí contendidas aplicarán al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano.

La nueva tendencia se encuentra enmarcada en impedir la impunidad en el tratamiento ilegitimo de datos personales en Colombia, por parte de las empresas administradoras de plataformas digitales domiciliadas en el exterior. Partiendo de la insuficiencia del marco juridico para imponer sanciones y asegurar el cumplimiento de las órdenes que la Superintendencia de Industria y Comercio ha impartido.

En contexto con la pregunta problema de la investigación, es posible percibir que durante las últimas dos décadas, se ha venido robusteciendo el sistema normativo, en materia de mecanismos legales y protección al consumidor de redes sociales. Sin embargo, en Colombia resulta escasa la legislación que logre materializar a los usuarios la salvaguarda de su buen nombre, toda vez que el contexto normativo es laxo en este tema, ya que la expedición de normas y decretos se enfoca en el tratamiento de datos personales, pero no existe limitación frente a la amplitud de los servicios disponibles para estas plataformas en el país, tampoco sobre la responsabilidad que recae sobre ellas, pues como se ha expresado en abundante jurisprudencia, la responsabilidad de las empresas operadoras alcanza la tipología de medios y no de resultados, por concebir el contrato como gratuito y no oneroso, al tranzarse datos personales por el servicio de las plataformas digitales, e imputarse a título de dolo, sin que medie la culpa leve y levísima, lo que lleva a que dichas empresas argumenten su laxa política de seguridad, para no garantizar a sus usuarios un tratamiento legítimo de sus datos personales, y menos aún la garantía a la protección de su buen nombre y demás derechos fundamentales.

Conclusiones

Sin duda alguna la situación jurídica de las empresas operadoras de las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia resulta bastante compleja de analizar y en el mismo análisis, se pueden vislumbrar una serie de vacíos normativos, que condicionan la materialización plena de los derechos fundamentales de los usuarios. Al respecto es preciso concluir que las redes sociales pudiesen parecer un escenario inofensivo y que, al contrario, trae una serie de beneficios para simplificar las actividades diarias de sus usuarios. Sin embargo, el canje de información personal a través de estas plataformas resulta más complejo de lo que creemos cuando se acepta la política de seguridad y privacidad en este tipo de escenarios.

En el marco del estudio de monografía, se preguntó ¿De qué manera resultan insuficientes los mecanismos jurídicos de protección del derecho fundamental al buen nombre en el marco de las TIC? Concluyéndose que, en Colombia, son múltiples las aplicaciones y plataformas digitales que operan al servicio de los usuarios, encargada de intermediar para diferentes tipos de información y consumidores. Sin embargo, a nivel normativo, resulta insuficiente el escenario de protección o de mecanismos que les garanticen a sus usuarios incoar acciones judiciales cuando el daño recaiga sobre el derecho fundamental al buen nombre, pues la misma jurisprudencia, aun no es clara para tipificar a estas operadoras como imputables de responsabilidad civil ante situaciones como la expuesta.

Frente a lo expuesto, es evidente que el derecho al buen nombre queda expuesto en el uso de las plataformas digitales, sin que se cuente con mecanismos normativos garantes para invocar

su protección a través de la administración de justicia colombiana, a partir de la discrepancia entre criterios jurisprudenciales y la ausencia de una normatividad completa en este escenario.

Conforme a lo expuesto, es evidente la necesidad de proponer una iniciativa legislativa que propenda inicialmente por establecer criterios actuales de protección de datos personales en Colombia, tratados por empresas operadoras de redes sociales, independientemente del mecanismo utilizado para recolectarlo, que a su vez permita brindar seguridad jurídica en este tipo de plataformas, evolucionando con otros regímenes más actuales como el implementado por Ecuador, Uruguay y Brasil.

Referencias

Arévalo, M. P., Garcia, L. F., & Navarro, H. J. (2012). Aproximación a problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales. *"Revista Virtual Universidad Católica del Norte"*. Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/yacevedoc,+art4_ed37%20(1).pdf

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia de 1991, art., 15 y 21. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Balarezo, T. M., & Llivichuzca, P. D. (2015). *Las redes sociales como nueva opción de promoción de las microempresas en la ciudad de Cuenca.* Recuperado el 2022, de https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23958/1/REDES%20SOCIALES.pdf

Bautista, L. M. (2015). *Deep web: aproximaciones a la Ciber irresponsabilidad.* Recuperado el 2021, de http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v15n1/v15n1a03.pdf

Caldevilla, D. D. (2010). *Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual.* Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/19557-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19597-1-10-20110603.PDF

Celaya, J. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0.* España: Editorial Grupo Planeta.

Colombia, Corte Constitucional, 2019, Sentencia del 12 de septiembre de 2019 (SU-420/19). Expediente No., T-5.771.452; T-6.630.724; T-6.633.352 y T-6.683.135 (M.P.: José Fernando Reyes.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de diciembre de 2019, Expediente no., Zc-52382019.

Comisión de Regulación de Comunicaciones, Resolución 2595 de 2010, Por la cual se modifican los artículos 7, 16, 44, 55, 75 y 81, se adiciona un anexo y se deroga el artículo 92 de la Resolución C.T 1732 de 2007. Recuperado el 2022, de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40108

Congreso de Colombia, Ley 1266 de 2008, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dicta. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html

Congreso de Colombia, Ley 1273 de 2009, De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Recuperado el 2022, de https://vlex.com.co/vid/ley-1273-2009-medio-760153001#:~:text=Enero%20de%202009-,Ley%201273%20de%202009%2C%20por%20medio%20de%20la%20cual%20se,las%20comunicaciones%2C%20entre%20otras%20disposiciones

Congreso de Colombia, Ley 1336 de 2009, Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. (Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009). Recuperado el 2022, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1336_2009.htm

Congreso de Colombia, Ley 1341 de 2009, Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html

Congreso de Colombia, Ley 155 de 1959, “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.”. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38169

Congreso de Colombia, Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales... Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981

Congreso de Colombia, Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.. Recuperado el 2022, de https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Leyes/322721:Ley-1620-del-15-de-marzo-de-2013#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20crea,Mitigaci%C3%B3n%20de%20la%20Violencia%20Escolar.

Congreso de Colombia, Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”... Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61933

Congreso de Colombia, Ley 1887 de 2018, “POR EL CUAL SE CREA LA SEMANA NACIONAL DEL BLOG Y OTROS CONTENIDOS CREATIVOS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86001

Congreso de Colombia, Ley 1955 de 2019, Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html

Congreso de Colombia, Ley 1978 de 2019, Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210

Congreso de Colombia, Ley 2066 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO Y PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. Recuperado el 2022, de https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-161371_recurso_1.pdf

Congreso de Colombia, Ley 2108 de 2021.

Congreso de Colombia, Ley 446 de 1998, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil (Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998). Recuperado el 2022, de https://www.oas.org/dil/esp/ley_446_de_1998_colombia.pdf

Congreso de Colombia, Ley 510 de 1999, "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.". Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9916

Congreso de Colombia, Ley 57 de 1887, Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional (Consejo Nacional Legislativo). Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1789030

Congreso de Colombia, Ley 599 del 2000, Por la cual se expide el Código Penal (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000). Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de Colombia, Ley 65 de 1967, por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se prevee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones re. Recuperado el 2022, de https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1967/l0065de1967#:~:text=%22%20Congreso%20de%20Colombia%3A%20Ley%2065,administraci%C3%B3n%20fiscal%2C%20se%20dictan%20otras

Congreso de Colombia, Ley 733 del 2002, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.. Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667320

Congreso de Colombia, Sentencia C-634 de 2016 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-634-16.htm

Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales. Recuperado el 2022, de https://www.lafm.com.co/tecnologia/en-que-consiste-el-proyecto-para-regular-las-publicaciones-en-redes-sociales

Congreso de la República, Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”. Recuperado el 2022, de

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/docs/ddr/CompiladoNormativo_Parte3.pdf

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 00597 de 2019 (Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN). Recuperado el 2022, de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84548

Const. Art. 15 (Constitucion Politica de 1991). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 20, Constitución Política de la República de Colombia (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 61. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-370, 2020 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-370-20.htm

Corte Constitucional Sala Novena de Revisión. (23 de Junio de 2005, Sentencia T-659). M.P. [Dr. Clara Inés Vargas Hernández]: Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-659-05.htm.

Corte Constitucional Sala Plena. (16 de Febrero de 1995, Sentencia SU-056). [M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell].: Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm#:~:text=SU056%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20intimidad,o%20al%20conocimiento%20de%20extra%C3%B1os.

Corte Constitucional Sala Plena. (23 de Julio de Sentencia C-592, 2012). [M.P. Dr. Jorge Iván Palacio]. : Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-592-12.htm.

Corte Constitucional Sala Plena. (01 de Junio de Sentencia T-259, 1994). [M.P. Dr. José Gregorio Hernandez Galindo]. : Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-259-94.htm.

Corte Constitucional Sala primera de Revisión. (03 de Diciembre de Sentencia T-904, 2013). [M.P. Dra. María Victoria Calle Correa]. Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-904-13.htm.

Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión. (11 de Enero de 2011, Sentencia T-003). [M.P. Dr. Mauricio González Cuervo]. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-003-11.htm#:~:text=%2DSe%20trata%20de%20un%20derecho,en%20cualquier%20medio%20de%20comunicaci%C3%B3n.

Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión. (29 de Mayo de Sentencia T-391, 2007). [M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa]. Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm.

Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión. (03 de Julio de 2003, Sentencia T-535). M. P. [Dr. Eduardo Montealegre Lynett]: Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-535-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D535%2F03&text=Al%20quedar%20demostrado%20tal%20comportamiento,de%20los%20derechos%20fundamentales%20conculcados.

Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión. (17 de Julio de 2018, Sentencia T-277). [M.P. Dra. Cristina Pardo SCHLESINGER]. Obtenido

de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-277-18.htm#:~:text=%E2%80%9CEn%20suma%2C%20el%20derecho%20al,vulneraci%C3%B3n%20al%20buen%20nombre%20es.

Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión. (25 de Marzo de 2015, Sentencia T-110). M.P. [Dr. Jorge Iván Palacio Palacio]: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-110-15.htm#:~:text=Derecho%20a%20la%20honra.,le%20conocen%20y%20le%20tratan.Obtenido de:

Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. (19 de Abril de Sentencia T-263, 2010). [M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez]. Obtenido de:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-263-10.htm.

Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994 (Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-228-94.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-403 de 2010 (Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-403-10.htm#:~:text=Regular%20el%20acceso%20y%20uso,hacia%20una%20regulaci%C3%B3n%20por%20mercados.

Corte Constitucional, Sentencia C-489/02, Referencia: expediente D-3838 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994, REF: Expediente No. T - 44.257 (MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-471-

94.htm#:~:text=Se%C3%B1ala%20que%20no%20puede%20elevarse,su%20juicio%20no%20son%20tendenciosas.

Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 1992 (Sala Plena, Magistrados: JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, FABIO MORÓN DIAZ).

Corte Constitucional, Sentencia T-787 de 2004 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2019, Referencia: Expediente T-6.965.399. (Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-121-19.htm

Giraldo, A. j. (2012). *Metodologia y técnica de la Investigación jurídica.* Recuperado el Octubre de 2020, de file:///D:/Jaime%20Giraldo%20%C3%81ngel%20I%20(1).pdf

Kent, T. (2015). Regulación de los medios de comunicación: ¿Cuál es el mínimo necesario? Obtenido de:http://www.observacom.org/regulacion-de-los-medios-de-comunicacion-cual-es-el-minimo-necesario/.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Resolución 202 de 2010, Diario Oficial No. 47.656 de 19 de marzo de 2010. Recuperado el 2022, de https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_mintic_0202_2010.htm

Ortega, J. (2017). *"LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS RADIALES EN.* San Juan de Pasto: Universidad de Medellín.

Presidencia de la República, Decreto 1161 de 2010, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de. Recuperado el 2022, de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los Decretos 1972 y

Presidencia de la República, Decreto 1630 de 2011, por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Recuperado el 2022, de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42907&dt=S

Presidente de la República de Colombia, Decreto 1130 de 1999, "Por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas.". Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76135

Presidente de la República de Colombia, Decreto 1653, 1960, art. 2, Por el cual se crea la Superintendencia de Regulación Económica y se fijan sus funciones. Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1326889

Presidente de la República de Colombia, Decreto 201 de 1974, Por el cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia Nacional de Precios. Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1710565

Presidente de la República de Colombia, Decreto 2974, 1968, por el cual se reorganiza el Ministerio de Fomento y se dictan otras disposiciones... Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1779307

Presidente de la República, Decreto 1260 de 1970., Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas. Recuperado el 2022, de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136

Presidente de la República, Decreto 2153 de 1992, Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2153_1992.html

Roda, T. (03 de mayo de 2013). *Entremedios.* Obtenido de La libertad de prensa no es lo mismo que la libertad de expresión: Obtenido de:https://entremedios.org/2013/05/03/la-libertad-de-prensa-no-es-lo-mismo-que-la-libertad-de-expresion/

Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 6904 de 2010, Por la cual se crea el Comité de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente - SIDA. Recuperado el 2022, de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41093&dt=S

Velásquez, J. D., & Moreno, D. A. (2015). *Aspectos de la regulación TIC en Colombia.* Recuperado el 2022, de https://www.researchgate.net/publication/301666301_Aspectos_de_la_regulacion_TIC_en_Colombia

Vilches, B. S. (2016). *Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo.* Universidad Santo Tomás de Aquino. Recuperado el 2022, de https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1830/Wilchessigifredo2016.pdf